

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno.

Radicación: Expropiación No. 2021 0148.  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.  
Demandado: HERNANDO JOSE MARTINEZ RIOS Y OTROS.

El presente asunto ha sido recibido a través de la OFICINA DE REPARTO, proveniente del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN (BOLÍVAR), que decidió mediante providencia del 18 de marzo de 2021, aplicar las reglas generales de competencia tal como se estableció en el numeral 10° del artículo 28 en su del C.G. del P., señalando que por tener la demandante su domicilio en Bogotá D.C., es competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad el conocimiento del proceso de expropiación de la referencia.

Este despacho judicial considera que el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen (Bolívar), realizó una errónea interpretación del canon normativo atrás referenciado, dado que la norma referida no es la aplicable en esta caso, por cuanto la realmente única aplicable en los procesos de expropiación es la dispuesta en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. que dispone: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Ahora bien, desconoce el Juzgado remitente el auto AC1723-2020 de fecha 3 de agosto de 2020 con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01442-00 emitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se hace un análisis de los numerales 7 y 10 del artículo 28 antes referido, en un caso idéntico al que se debate en el presente proveído, y concluye los siguiente: *“No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente*

*juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá;...”*

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer del proceso de expropiación, en virtud de la ubicación de los bienes, por lo que en virtud del artículo 139 ejusdem, se procederá a solicitar a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA CIVIL., resuelva el presente conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho CARECE DE COMPETENCIA para conocer el proceso de expropiación remitido por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN (BOLÍVAR).

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA CIVIL., para que DIRIMA el CONFLICTO DE COMPETENCIA que con ocasión de la declaratoria anterior se origina. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez

LAO